

Concursos Liquidación
tiere Plomilla



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
13263/2016

SENTENCIA N° 41/2.017: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 15 días del mes de AGOSTO del año dos mil diecisiete, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén con la integración unipersonal del Dr. MARCELO W. GROSSO, en su carácter de Presidente y conforme lo prevé la ley 27.307, asistido por el Sr. Secretario Dr. VICTOR H. CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados: [REDACTED] S/INFRACCIÓN LEY 26.364", EXPTE. NRO. FGR. 13262/2016/TOL, en los que se celebró audiencia de 'visu' el día 9 de agosto de 2.017 respecto del imputado: [REDACTED] de nacionalidad argentina, identificado con el D.N.I. N° [REDACTED] nacido el [REDACTED] en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante, con último domicilio real en calle [REDACTED] de la Ciudad de Cinco Saltos, Provincia del Río Negro, actualmente detenido, alojado en la Unidad N°9 "Prisión Regional del Sur" del Servicio Penitenciario Federal. Además intervino el Sr. Fiscal General ante el Cuerpo, Dr. Miguel Ángel PALAZZANI y el Sr. Defensor Oficial, Dr. G. Nicolás GARCÍA.

Que luego de cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 396 del CPPN, se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA: MATERIALIDAD Y AUTORÍA

SEGUNDA: CALIFICACIÓN LEGAL

TERCERA: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES

Dr. VICTOR H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

PRIMERA CUESTIÓN: MATERIALIDAD Y AUTORÍA

El juicio se realizó observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN. El acuerdo presentado por las partes (obrante a fs. 1643/1645) fue ratificado en firma y contenido en la audiencia pública celebrada el pasado 9 de agosto del corriente año (cfr. Acta de Debate agregada a fs. 1651). En la requisitoria de elevación a juicio de fojas 1524/1545, la Sra. Fiscal de grado, calificó los hechos endilgados a [REDACTED] como constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse consumado la explotación, en concurso real con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en concurso real con el delito de administración o regenteo de una casa de tolerancia (arts. 54, 55, 127 y 145 bis y 145 ter inc. 1 y penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación y art. 17 de la Ley 12.331) en calidad de autor (art. 45 del C.P.)

La calificación legal escogida para los sucesos en trato, coincidió con la establecida en el Auto de Procesamiento obrante a fs. 967/980.

Así, surge de la misma pieza fiscal que las conductas perpetradas por [REDACTED] habrían consistido en: Haber regentado y administrado -junto con [REDACTED], conocida como "Nicole"- el prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de Neuquén, por lo menos desde el mes de julio de 2016 y hasta el 29 de septiembre de 2016; Haber explotado económicamente -junto con [REDACTED] conocida como "Nicole"- el ejercicio de la prostitución de [REDACTED] y [REDACTED] quienes prestaban servicios sexuales por lo menos desde el mes de julio de 2016 y hasta el 29 de setiembre de 2016 en el prostíbulo ubicado en [REDACTED] de Neuquén; Haber trasladado y acogido, con fines de explotación sexual a [REDACTED] oriunda de la República de Paraguay y haber consumado efectivamente su explotación sexual, conductas que se le atribuyen cometidas conjuntamente con [REDACTED] conocida como "Nicole".

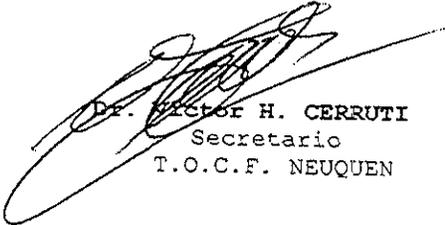


Poder Judicial de la Nación

La causa tuvo su inicio a raíz de una denuncia recibida el 29 de junio de 2016 por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, mediante la cual se puso en conocimiento una posible situación de explotación sexual en un "privado" ubicado en la calle [REDACTED] de la ciudad de Neuquén. El denunciante manifestó que una "persona trans" llamada [REDACTED] apodada "Nicole" viaja con su pareja [REDACTED] a Paraguay y "traerían" chicas para prostituirlas. Explicó que las mujeres son captadas por "Nicole" a través de las redes sociales. Agregó que las mujeres eran hospedadas en el mencionado prostíbulo donde eran explotadas sexualmente y que se les retenía el 50% de sus ganancias, que se utilizaba sistema de multas, se obligaba a las mujeres a permanecer en el prostíbulo disponibles las 24 horas de lunes a sábado, que [REDACTED] concurre al lugar entre las 13 y 21 horas, atiende el teléfono y la puerta y amenaza a las víctimas para que no mencionen su nombre y expresen que alquilan el lugar entre todas. Finalmente informó el denunciante que "Nicole" viviría junto a [REDACTED] en la ciudad de Cinco Saltos, donde tendrían una panadería como fachada.

A partir de dicha denuncia, se llevó a cabo una investigación que fue corroborando los hechos informados, sin perjuicio de lo cual, al momento de tratar -junto con la materialidad- la autoría penalmente responsable imputable a [REDACTED] debo acudir al detallado análisis que efectuara el Sr. Fiscal General al momento de celebrar el acuerdo de juicio abreviado, y a lo dicho en la audiencia celebrada el día 9 de agosto del corriente año, en que fuera ratificado el mismo.

El Dr. PALAZZANI manifestó que, si bien en su momento la fiscalía requirió la elevación a juicio por los hechos allí detallados, el grado de convicción que se requiere para la instrucción penal no es la misma requerida para hacer efectivo un juicio de reproche en la etapa del debate, en donde se requiere una certeza incontrovertible.


Dr. VÍCTOR H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

En ese entendimiento, sostiene el Dr. PALAZZANI que en este caso particular, la prueba reunida alcanzó, según la fiscal de la anterior instancia, para considerar al momento de requerir la elevación a juicio, que en el caso hubo una coautoría en el hecho atribuido, pero sin embargo, de ningún modo y más allá de toda duda razonable, puede afirmarse que [REDACTED] haya intervenido de un modo penalmente relevante en la explotación económica de la prostitución de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] entre los meses de julio de 2016 y el 29 de septiembre de 2016, de su acogimiento en la casa de tolerancia, así como el regenteo y administración del prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de Neuquén, entre los meses de julio de 2016, hasta el 29 de setiembre de 2016.

Y agrega que ello es así por cuanto el aporte de [REDACTED] a ese tramo del suceso (el acogimiento de las víctimas, la explotación de la prostitución y el regenteo del prostíbulo) no alcanza siquiera a una complicidad secundaria, toda vez que en principio resultaría atribuible a la prófuga "Nicole".

Dijo que de ningún modo puede señalarse que en esa parte del suceso, posterior al traslado de las víctimas, [REDACTED] haya distribuido o repartido con la coimputada, tareas o funciones que pudiera situarlo en un rol relevante, ya sea en coautoría como en alguna otra forma de participación. Ello así porque cualquiera que sea la forma penalmente reprochable de intervención en el hecho, requiere que los aportes o acciones concretas sean útiles a la realización del suceso o evento criminal. En este caso, los aportes de [REDACTED] al acogimiento, explotación y al regenteo, no alcanzan al umbral de la participación secundaria, sosteniendo que ello es así por cuanto "...La accesoriadad de la participación, entendida en forma genérica, no puede consentir que el partícipe responda en el marco de un contexto de imputación que abarque supuestos de hecho frente a los cuales él no se comprometió a colaborar. Es, sin duda, un problema de imputación al tipo subjetivo de la tipicidad..." (Baigún/Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y



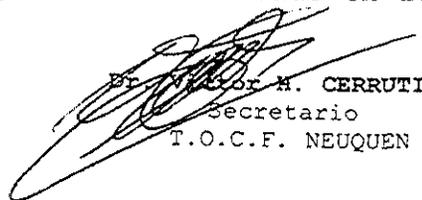
Poder Judicial de la Nación

jurisprudencial, 2ª, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 268).

Luego de dicho análisis, el Sr. Fiscal afirmó que -en lo que al imputado respecta-, se tiene por probado en la causa que en el plazo temporal abarcado por la imputación, [REDACTED] trabajaba en la elaboración de panificados para la panadería, desde muy temprano a la mañana y que por la tarde, atendía ese negocio.

Según los testimonios de fs. 75/77 y 875/880, traería a la ciudad de Neuquén a su pareja hasta el prostíbulo, intervención en el hecho irrelevante, corroborado ello por la propia prevención (fs. 47/64, 65/72, 85/108, 112/148). Que también está acreditado, que era la coimputada quien intermediaba entre clientes y meretrices (fs. 197, 179, 184, 187, 193, 194, 202, 204, 205, 250, 281, 403) y dirigía la actividad por teléfono (fs. 196, 197, 262). Que asimismo se constató que era la propia "Nicole" quien se relacionaba con los propietarios o administradores del inmueble a efectos de solucionar los problemas cotidianos que se presentaban (fs. 180/181, 200, 391).

Que otro supuesto aporte de relevancia tenido en su momento en cuenta, fue el pago del alquiler del prostíbulo (v. fs. 1530, en referencia a fs. 202 vta.) que también, debe señalarse, visto ex ante, no alcanza a un aporte al hecho con relevancia penal, en tanto el pago lo puede hacer cualquier persona sin que esta acción esté vinculada objetiva o subjetivamente al hecho principal. Esa acción "neutra" no resulta una cooperación, en los términos del art. 46 C.P., en el regenteo de la casa de tolerancia y/o en la explotación de la prostitución ajena. Lo mismo cabe decir respecto de la conversación registrada a fs. 336 vta. entre [REDACTED] y "Nicole", de la que tampoco se desprende lógicamente que, más allá de conocer [REDACTED] la actividad delictiva que desarrollaba "Nicole", haya intervenido en ésta. Que tampoco se cuenta con prueba suficiente que acredite con certeza que [REDACTED] percibiera el cincuenta por ciento del producido de la explotación de la casa de tolerancia pues no hay modo de comprobar lo afirmado en los


Dr. [REDACTED] M. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

testimonios de fs. 75/77 y 875/880 ni es justificación suficiente señalar que como una suma de dinero fue encontrada en el allanamiento de la vivienda que tenían en común los imputados fuese de los dos en su totalidad, más allá de que genere serias dudas al respecto.

En función de todo ello, sostiene el Fiscal la duda que plantea, la que no podrá disiparse con la realización del debate oral, ya que nada se podrá agregar como elemento cargoso en ese tramo de la conducta por la que viene intimado y que distinta es la evaluación del primer tramo del hecho, esto es, la trata de personas con fines de explotación sexual agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas en la modalidad de traslado, ya que ello puede acreditarse a partir de la denuncia y los testimonios de fs. 75/77, 662/666 y 875/880 de los que se desprende que llevaba a la coimputada "Nicole" a Paraguay en su vehículo; los movimientos migratorios de los imputados (fs. 13/18 y 347 vta.), la transcripción de mensajes de texto (fs. 269/270), la transcripción de la comunicación entre [REDACTED] y "Nicole" (fs. 380) en la que "Nicole" le dice: "porque vos y yo somos cómplices para traer cosas. Entendés?", a lo que [REDACTED] responde "Sí" y el informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 14/18, 564), por lo que concluye que el estado de certeza en este tramo es indubitable y avala el temperamento que se adopta.

En oportunidad de ser llamado a prestar declaración indagatoria, [REDACTED] (fs. 827/830) manifestó conocer a "las chicas" pero que nunca tuvo una relación económica con ellas y que solamente tenía una relación de cliente-novio, con "Nicole". Admitió haber trasladado a [REDACTED] y mantener con ella una relación de cliente, mas no a [REDACTED] [REDACTED] (de quien dijo desconocer paradero) así como manifestó ser cliente del "privado" que funcionaba en calle [REDACTED] de esta ciudad.

Entiendo que no puede más que coincidirse en un todo con la postura fiscal en esta instancia, en cuanto a que el hecho por el que debe responder [REDACTED] es el referido al traslado con fines de explotación sexual de [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

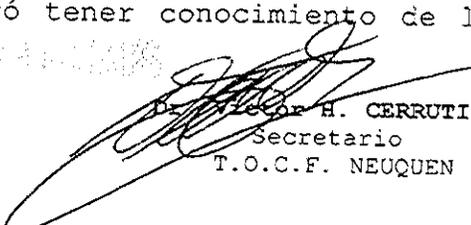
██████████ aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, debiendo ser absuelto por los otros hechos que le fueran imputados.

Ninguna duda cabe en cuanto a la relación que mantenía ██████████ con "Nicole", pero, en opinión del suscripto, -apoyada ésta en gran parte en el detallado análisis del Dr. PALAZZANI- no puede sostenerse en este estadio, que esa relación íntima, convierta a ██████████ en partícipe, y mucho menos en coautor de las conductas llevadas a cabo por su consorte de causa hoy prófuga. Ninguna duda cabe que ██████████ sabía perfectamente lo que sucedía en ese solar de calle ██████████ y conocía, también perfectamente, el rol que desempeñaba "Nicole" en esa desgraciada actividad de la explotación sexual.

Sin embargo, es el mismo conocimiento que podía apreciar cualquier cliente que se acercara al lugar, o cualquier vecino que advirtiera movimientos típicos de dicha explotación en lugares privados.

Como sostiene el Fiscal Javier DE LUCA, *"...la explotación sexual...es la tercera actividad ilícita más rentable del mundo, detrás del tráfico de drogas y de armas. Se trata de un tráfico de naturaleza subterránea, imposible de procesar sin cooperación de las víctimas, quienes, sin embargo, no sólo carecen de incentivos de los gobiernos para hacerlo sino que, además, corren el riesgo de ser criminalizadas por el ejercicio de la prostitución u otros delitos conexos, ser deportadas o sufrir represalias por parte de los traficantes..."*. (aut. Citado. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 5 Parte Especial, Ed. Hammurabi, Año 2008, página441).

Digo esto porque, en el caso de autos y como ya lo refiriera al referirme a la materialidad, la presente investigación tuvo su inicio a raíz de una denuncia telefónica recibida en el abonado 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, por una persona "que prefirió mantener su anonimato", pero que demostró tener conocimiento de lo


D. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

que allí sucedía. Por otra parte, una vez iniciadas las investigaciones ordenadas por la Fiscalía Federal 2 de esta ciudad, a través de la Prefectura Naval Argentina, el personal de esta fuerza, y según surge del primer informe confeccionado, obrante a fs. 72, ya a los diez días de encomendada la tarea, logró establecer lo siguiente: La existencia de ofrecimiento sexual en el domicilio investigado; la presencia en el mismo de dos femeninas que residen allí que tienen voz de extranjera (paraguayas); la concurrencia de una tercera femenina que arriba en un vehículo [REDACTED] color blanco dominio [REDACTED] a través de una llamada telefónica encubierta con una femenina de 21 años apodada "Cami" (abonado obtenido mediante página web cuya copia obra a fs. 69) se conoció en detalle el servicio y la dirección donde se realizan los encuentros/citas que coinciden con el domicilio investigado, informando la apodada "Cami", vivir en el lugar y desconocer el monto del alquiler del departamento; la presencia de masculinos (clientes) que arriban y tras realizar un llamado telefónico ingresan por un tiempo prudencial y por último que la mayoría de los movimientos de clientes se realizan entre las 12:00 hs. y las 00:00 hs.

Fácil es advertir, que en dicho domicilio se llevaban a cabo las conductas denunciadas, aparentemente a la vista de todos: vecinos, transeúntes, policías, autoridades y sobre todo, clientes habituéus u ocasionales.

Sólo una persona (que no brindó sus datos personales), se animó a denunciar la posible comisión de delitos que en principio, aparecían cometidos en dicho lugar.

No pretendo cuestionar al ciudadano que no denuncie estas situaciones, sólo digo que ello es fruto de la naturalización de la actividad en el seno de la sociedad, a la que aun hoy, le cuesta vincular el funcionamiento de este tipo de locales, con el delito de trata de personas. Se sigue sosteniendo la existencia de mujeres obligadas a prostituirse, con mujeres que optan libremente por el ejercicio de la mal llamada profesión más antigua del mundo.

En la calle [REDACTED] de esta ciudad, funcionaba este lugar en el que, según pudo acreditarse, existían



Poder Judicial de la Nación

mujeres que ejercían la prostitución, desde un estado de vulnerabilidad que era aprovechado, en este caso y en principio, por la propia "Nicole", quien aparentaba llevar las riendas de ese atroz negocio.

Doy así por acreditados los hechos, no obstante que la responsabilidad penal de [REDACTED] queda circunscripta al tramo descripto y probado en este estadio procesal.

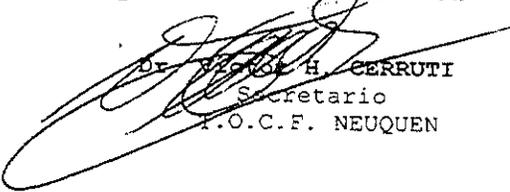
SEGUNDA CUESTIÓN: CALIFICACIÓN LEGAL.

En el acuerdo celebrado por las partes, el Sr. Fiscal General, en función de la atribución de responsabilidad mencionada, calificó finalmente el hecho como constitutivo de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADA POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS EN LA MODALIDAD DE TRASLADO (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1 del Código Penal) en carácter de coautor (art. 45 del C.P.) (cfr. fs. 1645).

Al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 431 bis, inc. 3 del CPPN, el Sr. Fiscal, luego de una exposición en la que fundamentó su postura, ratificó la calificación propuesta, la que fue aceptada tanto por el Sr. Defensor, como por el propio imputado, al que se le hizo saber la facultad que tenía de aceptar o no el concordato, manifestando que lo ratificaba en un todo.

Considero que las razones brindadas por el Ministerio Público Fiscal resultan fundadas y atendibles, más allá de la distinta apreciación que pueda realizar el juzgador, apareciendo, sin embargo, la calificación propugnada para el hecho traído a juicio fruto de un análisis del Sr. Representante de la vindicta pública, basado en las probanzas obrantes en el legajo, más allá de ser distinta a la de su antecesora.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta finalmente atribuida al acusado, unido el injusto con la culpabilidad en el decurso progresivo que postula la teoría del delito, me permite decidir en sentencia según la forma instada por el Fiscal y la Defensa en el


Dr. **RODOLFO H. CERRUTI**
Secretario
P.O.C.F. NEUQUEN

acuerdo de juicio abreviado celebrado, proponiendo entonces a la cuestión que lidero, encuadrar la conducta imputada a [REDACTED], según se hizo en dicho acuerdo.

TERCERA CUESTIÓN: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES.

Las partes acordaron para el imputado, la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS; *quantum* que aparece ajustado a la calificación legal propugnada. Además convinieron el decomiso del vehículo marca Volkswagen modelo Surán, dominio [REDACTED] propiedad del acusado, y que fue utilizado para el traslado de una de las víctimas.

De una atenta lectura de cuanto dispone el art. 431 bis del C.P.P.N., se desprende que no es competencia de la magistratura, realizar análisis alguno sobre el *quantum* de la pena acordada por las partes, más allá de determinar si se encuentra comprendida o no, dentro de la escala penal prevista para el delito en trato, ya que su no observancia implicaría lisa y llanamente su improcedencia.

Por lo demás, como ya dije, no prevé dicha norma que el Tribunal esté facultado a revisar el monto de la pena acordado ni a cuestionarlo siquiera, ya sea por exceso o defecto; es más, el punto 5 del artículo en cita, dispone que el Tribunal no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal, con lo cual se quiere significar que, de producirse alguna modificación en el monto de la pena acordado, sólo podría serlo en beneficio del condenado, esto es, imponiendo una pena menor.

Sin perjuicio de ello, entiendo que sin haber realizado las partes en el acuerdo análisis alguno de atenuantes y agravantes, la imposición del mínimo legal previsto para el delito por el cual [REDACTED] será condenado, se impone por una sencilla inexistencia de circunstancias agravantes, valorando en este acto como atenuantes, la ausencia de antecedentes (fs. 1561), pero sobre todo, la excelente impresión que me causó el imputado al momento de celebrarse la audiencia de visu, como así también su sincero arrepentimiento.



Poder Judicial de la Nación

En virtud de ello, he de homologar la sanción consensuada entre las partes.

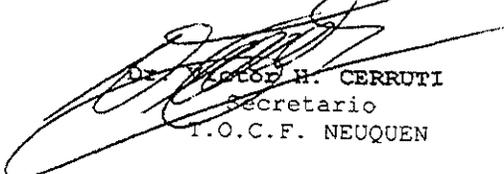
Sin perjuicio de ello, y aun cuando no fue materia del acuerdo, corresponde se impongan al nombrado las accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P., toda vez que como ya lo he sostenido en reiterados precedentes, la norma citada es de orden público y no requiere, para su aplicación, petición alguna que habilite su imposición, ya que de su texto se desprende que la reclusión o prisión por más de tres años "llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena".

Por lo que [REDACTED] deberá responder como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de traslado, debiendo así afrontar la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, Y COSTAS DEL PROCESO** (Arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 145 bis y 145 ter inc. 1° del C.P.; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

Asimismo, se dispondrá el decomiso del vehículo marca Volkswagen, modelo Passat 2.0, tipo Sedan, dominio [REDACTED] propiedad del acusado y que fue utilizado para el traslado de una de las víctimas, y que actualmente se encuentra depositado a la orden de este Tribunal en la Dirección de Transito de la Policía de la Provincia de Neuquén (cfr. fs. 1573) y de toda la documentación relativa al vehículo -conf. Certificado de Elevación de fs. 1585/1586-(art.23 del C.P.).

Queda el acusado, con la notificación y firmeza del pronunciamiento, intimado a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

Además, y una vez abonadas las costas procesales, se dispondrá el levantamiento de la inhabilitación general de bienes ordenada por el Juzgado en el Auto de Procesamiento de fs.967/980. No siendo necesaria su comunicación al Registro de la Propiedad Inmueble puesto que no surge del


Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

expediente la notificación a ese organismo (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).

Por último, y respecto de los elementos secuestrados durante la etapa instructoria de estas actuaciones, remitidos a este Tribunal, conforme certificado de elevación de fs. 1585/1586 y constancias de depósito de fs. 1615/1619, y resguardados bajo el N°905 del registro interno de esta sede, constituyen medidas de prueba de los eventos enrostrados a los dos investigados en autos - [REDACTED] y [REDACTED]. A tal fin y encontrándose la última rebelde conforme resolución dictada por el Juzgado en fecha 07/1/201 (fs. 967/980), habiéndose requerido la elevación a juicio de estas actas actuaciones parcialmente respecto de [REDACTED] (conf. Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 1524/1545 y Resolución de Clausura de la Instrucción de fs. 1562/1568, concluido el trámite de las presentes actuaciones respecto del nombrado, corresponde remitir los elementos secuestrados al Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, a fin de ser agregados a las actuaciones que allí se formaron en orden al imputado [REDACTED] para la oportunidad en que se resuelva su situación procesal, adjuntándose copia del presente resolutorio.

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme los fundamentos expuestos, el

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE NEUQUEN
FALLA**

PRIMERO: CONDENAR a [REDACTED] de nacionalidad argentina, identificado con D.N.I. N° [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos; por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de traslado, A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (Arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 145 bis y 145 ter inc.



Poder Judicial de la Nación

1° del C.P.; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines.

SEGUNDO: **DECOMISAR** el vehiculo marca "Volkswagen", modelo Passat 2.0, tipo Sedan, dominio [REDACTED] utilizado para la comisión del delito y de toda la documentación relativa al mismo -conf. Certificado de elevación de fs. 1585/1586- (art.23 del C.P.).

TERCERO: **INTIMAR** a [REDACTED] una vez notificada y firme la presente a efectuar el depósito de las costas procesales.

CUARTO: **DEJAR** sin efecto y **LEVANTAR** la inhibicion general de bienes que pesa sobre el encartado dispuestas por el Magistrado instructor en el Auto de Procesamiento de fs. 967/980 (Art. 327, inc. 3° del CPPN).

QUINTO: **DISPONER** la remisión al Juzgado Federal N°2 de Neuquén de los elementos y el dinero secuestrados en estas actuaciones, y remitidos a este Tribunal -conforme certificado de elevación de fs. 1585/1586, y constancias de depósito de fs. 1615/1619 -Secuestro N° 905- a fin de ser agregados a las actuaciones que allí se encuentran en orden a al imputado [REDACTED] para la oportunidad en que se resuelva la situación procesal de éste, con copia de la presente.

SEXTO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

SÉPTIMO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

Dr. Marcelo W. GROSSO
Presidente
T.O.C.F. Neuquén

Ante mí:

Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

REGISTRADO BAJO N° 41 /2017
SENTENCIAS

Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

100

100

100